

**LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL
APLICADOS AL DERECHO DISCIPLINARIO**Por: Lic. Gissela Morales Nuño¹

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1.1. Potestad punitiva y sancionadora del Estado. 1.2. Concepto de Principio Procesal. 1.3. Principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas. 1.3.1. Principio de Legalidad. 1.3.2. Principio de Tipicidad. 1.3.3. Principio de Culpabilidad. 1.3.4 Principio de Proporcionalidad. 1.3.5. Principio de Presunción de Inocencia. 1.3.6. Principio de Prescripción. 1.3.7. Principio *non bis in idem*. 1.3.8. *In dubio, pro reo*. 1.3.9. Principio de Defensa. 1.3.10. Oportunidad. 1.3.11. Igualdad. 1.3.12. Imperio de la Ley. 1.3.13. Proceso sin dilaciones indebidas. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: El objetivo del Derecho Disciplinario será el interés general, ya que con base en él se busca justicia para el Estado y para el sujeto involucrado, entenderemos que dicha justicia es uno de los fines del Estado por tratarse de un reclamo ancestral de la sociedad, sin ella los individuos se encuentran a merced de la arbitrariedad de las autoridades, desconfiarán entre ellos mismos, y si dicha justicia no baña cada uno de los procedimientos a los que el hombre se sujeta, la venganza privada o la corrupción encuentran un nicho para desenvolverse, de ahí la importancia de que el procedimiento disciplinario cumpla con los requisitos sin los que no se pueda afectar al presunto infractor, pues de ellos no solo dependerán sus derechos sino el correcto desarrollo de la administración pública, de manera que en caso de que resulte comprobada la infracción se debe atender a principios de derecho penal puesto que éste cumple con la normatividad idónea para imponer un castigo a los individuos que la infrinjan, en este sentido el Derecho Disciplinario será una manifestación de la potestad o facultad sancionadora del Estado misma que sólo puede aplicarse a la luz de los principios del derecho.

PALABRAS CLAVE: Potestad punitiva, principio procesal, responsabilidades administrativas, legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, prescripción, *Non bis in idem*, *In dubio, pro reo*, defensa, oportunidad, igualdad, imperio de la ley, dilaciones indebidas.

ABSTRACT: General Interest is the objective of Disciplinary Right, based on this target, justice is search for the state and the subject that is involved, we understand that justice is one of the goals of the State cause it is an ancestral claim of society; without it individuals will be under arbitrariness of the authorities, they will mistrust among themselves, if justice doesn't permeate each one of the procedures that man subject, revenge or corruption will find a niche to develop. Hence it is important for disciplinary procedure that compliance with all of the requirements due to the fact that without them, it can affect the alleged offender; because their

¹ Licenciada en Derecho, UNAM, Especialista en Sistema de Responsabilidad de Servidores Públicos, UNAM.



rights depend of them and the development of public administration. In case is tested the misdemeanor, principles of criminal law should be accomplished to full fit with appropriate regulations in order to impose a punishment to individuals who violate law. In this order, Disciplinary Rights will be a manifestation of rule of law or State faculty to sanction that can only be applied within the principles of law.

KEY WORDS: Punitive Power, Procedure Principles, Administrative Responsibility Legality, Typicality, Guilty, Proportionality, Presumption of Innocence, Non bis in idem, In dubio pro reo, Defense, Opportunity, Equality, Rule of Law, Undue delay.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la evolución histórica y de manera muy sencilla podemos entender al Estado como la organización de un pueblo, asentado en un territorio determinado; sin embargo, en relación con su etimología tendrá un sentido más amplio que quiere decir la situación en que se encuentra una cosa, un individuo o una sociedad, significará, la forma de ser o estar ante un fenómeno determinado y la permanencia ante éste, lo que concuerda con una definición política que al hablar de Estado nos hace referirnos, obligadamente, a la manera de ser o de estar estructurada políticamente una comunidad humana.

De lo dicho anteriormente, desprendemos que como primer elemento característico del Estado resalta una sociedad humana que se constituye sobre la interacción recíproca con el fin de lograr un bien para todos los miembros, un segundo elemento lo será el territorio donde se establecerá dicha sociedad que servirá de base y proporcionará los recursos para la satisfacción de sus necesidades, un tercer elemento característico es lo que denominamos, de manera general, autoridad o poder, ejercida por los gobernantes, quienes realizan sus funciones aplicando sus facultades en pro del bien público y serán electos por la sociedad.

Previo al establecimiento de dicha autoridad es necesario que la población haya establecido un sistema de normas que regulen su conducta ya sea individual o de manera colectiva, como sabemos dicho sistema será en primera instancia basado en la costumbre; sin embargo, con la evolución de dicha sociedad estas normas consuetudinarias se convertirán en normas de Derecho cuyo elemento característico será la posibilidad de hacerlas efectivas aun por la fuerza.

Atendiendo lo que dice Acosta Romero señalaremos que el Derecho es un *sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas, y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así*

*como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social.*²

En este momento se habla ya de un orden de Derecho en un Estado que provee a la sociedad de los medios para la defensa de sus derechos de primer orden (la vida, la propiedad) frente a particulares y de los medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, así como de un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio de dicho poder público.

En este sentido, a continuación presentamos una breve explicación del sistema disciplinario visto como un instrumento para ejercer la acción punitiva del Estado en contra del ejercicio indebido de la función pública, mismo que considerado como reacción frente al antijurídico deberá verse a la luz de los principios aplicables del Derecho Penal.

I.1 Potestad punitiva y sancionadora del Estado

Las circunstancias de hecho y de derecho que pongan en riesgo o peligro la convivencia de la sociedad de la que hemos hablado será reprimida por el Estado, con los medios con que éste cuente, en palabras de Mario Ismael Amaya Barón el Estado tiene el deber de defender, y poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos, sean externos o internos, como los que contravienen las normas del orden social o público, ya que de no hacerlo pone en peligro la seguridad social lo que en nuestros días estamos padeciendo. De aquí que el Estado como organización jurídica tenga en sus manos el poder de castigar o el *ius puniendi*³ que será la facultad de imposición de penas ante la comisión de ilícitos.

Atendiendo a lo anterior, por un lado tendremos la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado (interno) que castiga como ya dijimos las infracciones con relación al servicio que pueden presentarse cuando el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, dicha facultad surge con el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dejó establecido que a partir de la reforma de 1982 nace el denominado “sistema de responsabilidad administrativa”, con causales, procedimiento, órganos y sanciones autónomas, reguladas cuyo medio de estudio ha sido lo que la doctrina denomina Derecho Disciplinario.

² ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998, p. 11.

³ AMAYA BARÓN, Miguel, *El procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos*, Ángel Editor, México, 2009, p. 262.

En este sentido y a efecto de resumir la idea anterior consideramos pertinente reproducir las palabras de Amaya Barón respecto de lo que considera Derecho Disciplinario, pues dice que éste es el *conjunto de normas que partiendo de obligaciones y deberes del servidor público, derivadas de la relación especial de servicio, que une al poder público, con los servidores públicos, regula la tipificación de conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes a la comisión de dichas faltas y el procedimiento para imponer tales sanciones así como los recursos procedentes.*⁴

Por su parte Delgadillo Gutiérrez señala que será *“una rama del Derecho que tiene por objeto el estudio y sistematización de las normas, principios e instituciones relativos a la disciplina en el ejercicio de la función pública, establecida conforme a valores determinados en razón del interés general; las obligaciones de los servidores públicos; los órganos disciplinarios, las sanciones y procedimientos para su aplicación e impugnación”.*⁵

De dicho concepto podemos resaltar la figura de “interés general” que nos hace pensar que la potestad disciplinaria surge de la necesidad del desenvolvimiento de actividades públicas que requieren de vínculos de lealtad, éticos, profesionales de los sujetos obligados con el Estado que redundarán en la mejora continua del servicio público.

Por otro lado, tendremos a la potestad punitiva del Estado (estudiada por el Derecho Penal) y que las normas jurídico penales se originan en el propio derecho de castigar que tiene el Estado, y su medio más efectivo será la pena pública, que afecta al honor, al patrimonio o a la libertad de la persona independientemente del orden de sujeción o jerárquico y solo serán aplicadas por órganos jurisdiccionales especiales que idealmente no aplicarán dichas sanciones de manera discrecional, tal y como ocurre en el Derecho Disciplinario.

Si bien es cierto uno de los objetivos del Derecho Disciplinario será el interés general, también lo es que con base en él se busca justicia para el Estado y para el sujeto involucrado, entenderemos que dicha justicia es uno de los fines del Estado por tratarse de un reclamo ancestral de la sociedad, sin ella los individuos se encuentran a merced de la arbitrariedad de las autoridades, desconfiarán entre ellos mismos y si dicha justicia no baña cada uno de los procedimientos a los que el hombre se sujeta la venganza privada o la corrupción encuentran un nicho para desenvolverse, de aquí la importancia de que el procedimiento disciplinario cubra requisitos sin los que no se pueda afectar al presunto infractor, pues de ellos no solo dependerán sus derechos sino el correcto desarrollo de la administración

⁴ *Ibidem*, p. 147.

⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, INAP, México, 1992, p. 162.

pública, de manera que en caso de que resulte comprobada la infracción se debió atender a principios de derecho penal que en todo caso son de los más estrictos requisitos para la afectación de un individuo, en este sentido el Derecho Disciplinario será una manifestación de la potestad o facultad sancionadora del Estado misma que solo puede aplicarse a la luz de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, prescripción, *non bis in idem*, *indubio, pro reo*, principio de defensa, oportunidad, igualdad, imperio de la ley y proceso sin dilaciones indebidas.

I.2 Concepto de Principio Procesal

Por principios procesales entenderemos aquellas directrices a las normas jurídicas que dan las ideas fundamentales al derecho y además el legislador los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico, son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columna de las instituciones del derecho y orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad, pese a que en nuestro sistema jurídico y en el estudio de éste dichos principios son fuertemente aceptados, no existe una unificación en cuanto a su enumeración o denominación, sin embargo y para el efecto de nuestro estudio diremos que su finalidad sí está definida y será dar una solución al proceso al que son aplicados u orientados.

Es preciso decir que en todo proceso estaremos sometidos al imperio de una autoridad jerárquicamente organizada dotada de competencia para decidir en el asunto en aplicación de las facultades que le han sido conferidas en ley, también estaremos en presencia de partes supeditadas a dichas autoridades cuyo interés es contrario y en dicho proceso habrán de seguirse un orden de etapas que culminarán con la emisión de una sentencia o resolución, misma que estará sujeta a un principio de impugnación.

I.3 Principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas

El artículo 14 de la Constitución, en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriormente al hecho, por otro lado, el artículo 16 de nuestra Carta Magna ordena que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que se faculta a la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, a afectar nuestros derechos, es ésta una condición importantísima que da seguridad, certeza y justicia a los individuos, de lo contrario estarían al arbitrio de las autoridades, de aquí nace la idea del debido proceso o proceso justo, mismo que salvaguardará las esferas del sujeto sometido a él.

En el tema que hoy nos interesa hay que decir que los principios que rigen el procedimiento seguido a los servidores públicos ante la presunta comisión de una conducta infractora serán los de legalidad, tipicidad, culpabilidad, principio de proporcionalidad, de presunción de inocencia, de prescripción y de incompatibilidad *non bis in idem*, dichos principios dotarán de validez y existencia al acto, cabe señalar que dichos principios son también principios de Derecho Penal y de ellos se auxilia el procedimiento disciplinario ya que ambos sistemas tienen por finalidad última ser una reacción efectiva frente a lo antijurídico.

1.3.1 Principio de Legalidad

Este principio encuentra su fundamento en los referidos artículos 14 y 16 constitucionales que contienen los derechos de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica, mismos que deberán ser observados por la autoridad.

Este principio incorpora a su vez la idea de **legalidad de la investigación y del juicio o del procedimiento**, pues establece que nadie será sometido a investigación, juicio o procedimiento, si no han sido determinados y reglados por la ley previamente; y que en las dos fases se deben conservar y cumplir los derechos y garantías del imputado (en materia penal) o del presunto responsable (en materia administrativa); también trae aparejada la idea de **legalidad del delito o de la conducta presuntamente incumplida**, es decir, nadie será sometido a un proceso por una conducta que, previamente, no haya sido definida en la ley penal o en la administrativa; incorpora además la idea de **legalidad de la pena o sanción** que significa que no se podrá imponer una pena o sanción que no haya sido determinada por el legislador, con relación a esta idea hay que decir que para el caso del Derecho Penal no habrá delito si no hay tipo y por consiguiente no habrá pena y para el caso disciplinario no habrá responsabilidad administrativa si el servidor no dejó de actuar conforme a los principios que le señala la ley y si no se comprueba que faltó a alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; este principio es tan amplio y relevante que señala la idea de **legalidad procesal** que se traduce en que una vez iniciado el proceso, no podrá ser suspendido, interrumpido, modificado, ni suprimido; y finalmente considera la premisa de **oficialidad, obligatoriedad, oficiosidad, necesidad, no discrecionalidad o irrevocabilidad** que significa que una vez que la autoridad tiene conocimiento de la posible comisión de un delito o de una conducta infractora deberá iniciar y proseguir el juicio o procedimiento disciplinario hasta que se dicte una sentencia o resolución esto en beneficio de la sociedad que ha depositado en dicha autoridad su confianza y representación.

El principio del que hablamos estará reflejado en todo procedimiento administrativo y para el caso del disciplinario se entenderá en que se tramitará ante la autoridad competente, se sujetará a las etapas y formalidades señaladas legalmente (Art. 21 LFRASP) y se instruirá con base en la identificación de la conducta del presunto infractor de alguna hipótesis

(Art. 8), y que las sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas deberán imponerse por las autoridades legalmente facultadas.

En este principio también podemos encontrar el principio del debido proceso, que significa que el servidor público participará en el procedimiento, con la posibilidad de aportar pruebas y alegatos, de obtener una resolución congruente a ellos y de hacer uso de los recursos o juicio de nulidad establecidos en la ley a su favor.

I.3.2 Principio de Tipicidad

La tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, quizá esto resulte complejo por el sentido de incumplir con una obligación pero entenderemos mejor dicha idea si decimos que en el caso del Derecho Penal la acción u omisión se adecua al tipo, para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua a dejar de cumplir con las obligaciones legales de todo servidor público.

Para algunos tratadistas como Carlos A. Morales Paulín el estado actual de la tipicidad administrativa ha traído como lamentable consecuencia una amplísima discrecionalidad de la autoridad disciplinaria por cuanto hace a la imposición de sanciones, de tal suerte que en la administración pública han correspondido sanciones diferentes a conductas y circunstancias idénticas de los infractores.⁶

Este principio se relaciona con el principio de taxatividad que se traduce en la delimitación exhaustiva y precisa de los contenidos de las conductas que castiga tanto el derecho penal, como el derecho disciplinario.

Fundados en lo anterior diremos que este principio es de vital importancia para la seguridad del servidor público y por ello es uno de los más factibles de perfección a efecto de tomar del Derecho Penal características que le hagan más efectivo.

I.3.3 Principio de Culpabilidad

Para efectos del procedimiento disciplinario existe la necesidad de que la conducta del servidor público se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, en materia penal significará la imputación por dolo o culpa con que se realizó el hecho. En ambos casos será deber de la autoridad mostrar que el acto existe aun cuando sea negada por

⁶ Autor citado en *Compilación de ordenamientos sobre servidores públicos*, página 78 de Ricardo Velázquez Cruz.

el infractor, es decir, se analiza el contenido subjetivo que debe acompañar a la acción para que sea reprochable por el Derecho Penal y por el Derecho Disciplinario y no será suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario establecer, además, un nexo subjetivo entre ambos.

I.3.4 Principio de Proporcionalidad

De manera muy general significa que las sanciones que se impongan serán resultado exclusivo de considerar las infracciones cometidas y las particularidades del caso, significa que habrá una correcta relación y dependencia entre la infracción, para el caso de materia disciplinaria, o el delito y la sanción aplicada para el caso del Derecho Penal. Este principio exige del funcionario que sanciona imparcialidad y que las consideraciones dentro del proceso deben ser adecuadas a la conducta que se investigue y que se juzgan.

Para el caso del Derecho Disciplinario habrá que sujetarse a lo que fija el artículo 14 de la multicitada ley, pues dice que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta; la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, esta figura es también más clara cuando recordamos que para el caso del Derecho Penal se considerarán elementos como el número de sujetos, reincidencia, el dolo, entre otras.

I.3.5 Principio de Presunción de Inocencia

Este principio aplicado ya sea en materia penal o administrativa partirá de la idea de que a quien se imputa una conducta no es responsable de la misma, condición que debe prevalecer en todo el proceso, hasta que se emita una sentencia condenatoria o una resolución sancionatoria, según sea el caso de que se trate, se habla entonces de una presunción *iuris tantum* que nace con la imputación que el Estado hace, misma que podrá desvirtuarse en el proceso.

Este principio se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad, que tiende a debilitar la presunción de inocencia, y corresponde al Estado y no a la persona imputada o señalada como presunta responsable, sin embargo,

esto no excluye la posibilidad de que el acusado pueda señalar o aportar pruebas y someterlas a consideración del funcionario judicial o administrativo.

En resumen nuestro sistema jurídico está basado en la idea de que ninguna persona podrá ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, ante la autoridad competente y previo procedimiento, sin embargo es importante señalar que en el caso que nos ocupa la fracción V del ya mencionado artículo 21 de la LFRASP establece que el servidor público podrá ser suspendido de su empleo, cargo o comisión, ya sea previo o posterior al citatorio que se hace al inicio del procedimiento disciplinario, sin embargo, esto no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute, en tal caso sólo se estará velando por la salvaguarda del buen desempeño de la administración pública en pro de la sociedad, tal como sucede cuando se hace la detención de un presunto responsable, a quien se aparta de la sociedad que pudo ser dañada, mismos que serán restituidos en sus derechos de comprobar su inocencia.

I.3.6 Principio de Prescripción

Entenderemos por prescripción el medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo, conforme a lo que establezca la ley. Para el caso del Derecho Disciplinario y del Derecho Penal significa tener una seguridad en nuestros actos y decir que éstos no pueden extenderse por siempre ya que la autoridad tendrá un límite para actuar.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que el delito ha sido cometido (materia penal) o cuando la conducta se materializa (materia disciplinaria).

En materia de responsabilidades administrativas este principio se referirá a *la extinción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones en un asunto específico, lo cual no necesariamente significa que no se pueda intentar por otras vías como la civil o penal.*⁷

En este sentido nos permitimos transcribir el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas:

“Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

⁷ NIETO, Santiago. MEDINA PÉREZ, Yamile. Comp. *Control externo y responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal*, UNAM, México, 2005, p.190.

“En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

“La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

En el Código Penal Federal, esta figura se encuentra regulada en el Libro Primero, Título Quinto, “Extinción de la Responsabilidad Penal”, Capítulo VI “Prescripción”, de los artículos 100 al 115 de los que cabe señalar que la prescripción es independiente, hablando de la imposición de las sanciones y de la acción penal.

I.3.7 Principio *non bis in ídem*

El artículo 109 de la Constitución establece que no es posible duplicar un mismo tipo de sanción por una sola conducta, sin que ello impida para que una misma conducta se originen dos o más tipos de responsabilidades, de manera que una vez puesto fin a un procedimiento, sea cual fuese su naturaleza, no podrá iniciarse otro de la misma materia en la cual ya se concluyó si se invocan los mismos hechos, actos o conductas, de manera que con motivo de un mismo hecho no pueden existir dos procesos diferentes. Sin embargo, nada impide que por un mismo hecho puedan ponerse en marcha varios tipos de responsabilidades, pues son independientes, sin que medie incompatibilidad entre uno u otro procedimiento.

A la luz de lo anterior podemos aclarar que en materia de responsabilidad administrativa pueden coexistir otros tipos de responsabilidad, como la penal y civil, lo cual no podría concebirse si ambas sanciones fueran idénticas y los poderes de los que emanan, en virtud del principio *non bis in ídem*.

Cabe señalar que podrá tramitarse al mismo tiempo un proceso penal ante la posible comisión de un delito y uno administrativo ante una infracción administrativa, al margen de si ella motiva un delito toda vez que estos tipos de responsabilidad abarcan un marco material diferenciado, la jurisdicción penal pretende castigar un delito, mientras que los órganos administrativos sancionatorios tienen por objeto la autocorrección interna y mejorar el servicio de la administración pública.

El supuesto para dejar sin efectos la sanción disciplinaria se presentará cuando el juez penal diga que el mismo hecho sobre el cual recae la sanción disciplinaria no se cometió o no fue ejecutado por el inculcado, en este caso el interesado podrá interponer un recurso

ante el órgano competente que aplicó la sanción a fin de que con base en los nuevos elementos de juicio dados por el juez penal deje sin efecto la sanción disciplinaria, sin embargo, podrá presentarse el caso de que el proceso penal finalice (porque la conducta no está tipificada, por ejemplo) y que los elementos que dieron lugar al procedimiento disciplinario continúen, en este caso dicho procedimiento continuará hasta la sanción misma que conservará sus efectos y plenitud jurídica sin perjuicio del procedimiento penal que terminó.

I.3.8 *In dubio, pro reo*

Significa que dentro de la actuación penal toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, por ello deberá resolverse a favor del imputado en materia penal, situación que debe repetirse para el presunto responsable en materia administrativa, esto será así pues el grado de certeza camina de la mano de los requerimientos probatorios, que son fundamentales tanto en una como en otra materia.

I.3.9 Principio de Defensa

Cuando el ser humano se ve agredido invariablemente tendrá una reacción de protección o defensa, en esta idea tan sencilla se basa este principio pues ante la agresión del Estado, el hombre tiene derecho a reaccionar contra ella en igualdad de condiciones.

Estará en poder del afectado decir por una defensa realizada por el mismo (autodefensa) o podrá optar por la defensa técnica o experta, que significa gozar de la compañía o asistencia de un abogado, que será una figura de asesor técnico cuya tarea será la protección del procesado o presunto infractor.

Este principio es aplicable tanto en derecho penal, como en derecho administrativo, pues es un derecho fundamental, y por tanto, un derecho irrenunciable que debe ser continuo y permanente durante toda la actuación procesal.

I.3.10 Oportunidad

En atención a este principio el juez o la autoridad administrativa, pueden abstenerse de iniciar o de proseguir las averiguaciones, el juicio o el procedimiento administrativo, cuando lo impongan razones superiores, por ejemplo la comisión del delito o porque la conducta irregular es de escasa significación social.

1.3.11 Igualdad

El fundamento de este principio lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º y 4º) pues se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y se define la igualdad entre el varón y la mujer.

En esta tesitura todas las personas involucradas dentro del proceso penal o dentro de un procedimiento administrativo tienen derecho a ser tratadas de la misma manera, en las mismas condiciones y con los mismos parámetros.

1.3.12 Imperio de la Ley

Como ya hemos dicho toda persona investigada o juzgada tendrá derecho a que los funcionarios actúen estrictamente sometidos a la ley, deberán guiar su actuación y tomar decisiones con fundamento en la Constitución, las leyes, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina y la equidad.

En resumen, este principio implica una sujeción estricta al ordenamiento jurídico en su totalidad, por ello su aplicación será imperiosa tanto en materia penal como en materia disciplinaria.

A la luz de este principio, el funcionario deberá someterse al imperio de la ley, pero dicho imperio no es único sino que se traduce en que en su labor ordinaria debe tener siempre presente, por encima de cualquier normatividad, la Constitución Política, a la que, en razón de nuestro sistema jurídico jerárquico se deben adecuar todas las demás disposiciones legales; deberá guiarse por el contenido de las leyes, más allá de su propia objetividad, de sus prejuicios, ideología o posición económica y política; deberá comprender el sentido de la norma, es decir, no aplicarla literalmente sino interpretarla; al realizar su función de “impartición de justicia” deberá considerar la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, pues todos estos criterios conforman el denominado imperio de la ley.

1.3.13 Proceso sin dilaciones indebidas

La ley que rige en materia penal o disciplinaria señalará los plazos a que ha de sujetarse dicho procedimiento, este principio se refiere a la necesidad de que éstos culminen dentro de un plazo normalmente atendible, como se ha dicho este lapso es generalmente estimado

por la legislación y también por la jurisprudencia, ya que en la actualidad el estricto cumplimiento de él resulta difícil por la carga de trabajo de las autoridades y también se atenderán las circunstancias específicas del caso.

Pese a lo anterior es importantísimo que haya correspondencia entre los tiempos establecidos en la ley y en los realmente empleados en el trámite de la investigación, del juicio o el procedimiento, en este sentido la autoridad que conozca del asunto deberá justificar sus actos a efecto de no vulnerar los derechos del probable culpable o infractor.

En la atención y desarrollo del procedimiento penal o disciplinario podrá presentarse cierta dilación pero ésta no podrá ser arbitraria o injustificada y para determinar si dicho retraso es justificado o no y, por tanto, si el plazo ha sido razonable, se tomarán en cuenta varios criterios, especialmente la complejidad del asunto, el comportamiento y número de los involucrados en el proceso, la conducta de los funcionarios relacionados y por supuesto la relevancia del asunto, que aunque a nuestro criterio todos los procedimientos son importantes la situación actual del país ha llevado a tramitar con mayor celeridad los asuntos donde altos funcionarios son involucrados, así como aquellos donde presuntamente la afectación a la administración pública y sus recursos son relevantes, sin dejar de mencionar que cuando la audiencia pública es involucrada a través de los medios de comunicación las autoridades que conocen de un determinado procedimiento aceleran su labor, de lo anterior podemos justificar por qué este principio también es denominado de aceleración o celeridad.

Debemos decir que este principio no tiene como objeto iniciar y dar fin a un procedimiento rápidamente o que sea atendido de manera lenta a efecto de considerar un sinnúmero de situaciones sino que la autoridad desarrolle el procedimiento de que se trata con base en un justo y legal término pues aquí se involucrará el deseo de la sociedad de una pronta y cierta justicia pero también el respeto por los derechos de involucrado en el procedimiento penal o disciplinario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El poder del Estado sólo podrá manifestarse a través de los individuos que forman parte de éste, y que comúnmente son denominados servidores públicos, la tareas de éstos estarán en función de las atribuciones que les son conferidas en ley y quienes deberán actuar en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y ante la falta a dicho régimen se han previsto el procedimiento disciplinario que tendrá lugar, como ya se ha dicho, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones, dicho procedimiento será objeto de estudio del Derecho Disciplinario.

SEGUNDA. El Derecho Disciplinario se pone de manifiesto mediante la relación existente entre el Estado y sus servidores públicos quienes tendrán determinadas obligaciones y ante el incumplimiento de éstas el Estado tendrá la potestad de sancionarlos administrativamente, esta potestad de sancionar a los servidores nace en razón del interés general de que el ejercicio de la función pública vele por los valores y deseos más relevantes de una nación.

TERCERA. El Derecho Disciplinario surge en nuestro sistema jurídico a partir del establecimiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos con la reforma al Título Cuarto de la Constitución Política y la promulgación de las leyes reglamentarias.

Entenderemos al Derecho Disciplinario como el conjunto de normas que partiendo de las obligaciones del servidor público, derivadas de su relación con el Estado, regula la “tipificación” de conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las sanciones que correspondan por dichas conductas, el procedimiento para la imposición y ejecución de ellas, así como los recursos de impugnación.

CUARTA. El Derecho Disciplinario se ha convertido en un híbrido de concepciones jurídicas de diversas disciplinas, tal es el caso del Derecho Penal, toda vez que atrae conceptos como falta, sanción, facultad potestativa del Estado para sancionar que se asemejan a los de delito, pena y el *ius puniendi* del Estado.

QUINTA. El Derecho Disciplinario tendrá un doble objetivo, en primer lugar el mantenimiento del servicio público por medio de la correcta actuación de los servidores públicos sancionando las conductas contrarias a la ley, y en segundo lugar mejorar la actividad del Estado, para ello se ha instaurado el procedimiento disciplinario mismo que tiene, en partes, origen, aplicación y vinculación con principios del Derecho Penal, lo anterior con base en que el Derecho ha surgido por y para el hombre a efecto de protegerlo

de abusos (ya sean del poder público o de otros individuos), de aquí que la aplicación de principios como los de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, defensa, igualdad, permitan al servidor público verse sujeto a un procedimiento donde en ningún momento se vulnerará de manera arbitraria derecho alguno, así como que la aplicación de principios como los de prescripción u oportunidad permitan que la sociedad conserve su estabilidad y seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998.

AMAYA BARÓN, Miguel, *El procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos*, Ángel Editor, México, 2009.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, INAP, México, 1992.

GARCÍA GIL, Francisco Javier, *Suma de las infracciones y sanciones administrativas*, Aranzadi, España, 2002.

GARCÍA GÓMEZ, Francisco, *Sanciones administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable*, Camares, Granada, 2004.

NIETO, Santiago. MEDINA PÉREZ, Yamile, Comp., *Control externo y responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal*, UNAM, México, 2005.

VELÁZQUEZ CRUZ, Ricardo, *Compilación de ordenamientos sobre servidores públicos*, Gobierno del Estado de Puebla, Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, México, 2007.